



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 240.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en los términos municipales de Santa María de Huerta y Montuenga de Soria, que fué declarada oficialmente con fechas 24 de Julio y 2 de Agosto, respectivamente, del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

2882 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 241.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en los términos municipales de Covalada y Navaleno, que fué declarada oficialmente con fechas 9 de Agosto y 25 de Septiembre, respectivamente, del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

2881 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 242.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los

términos municipales de Almarail, Zamajón (agregado de Tejado) y Candilichera, que fué declarada oficialmente con fechas 26 y 30 de Agosto, respectivamente, del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

2880 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (Rectificada)

Excmos. Sres.: El Estatuto de Clases Pasivas promulgado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926 y confirmado por la ley de 9 de Septiembre de 1931, dispone, como norma general, en su artículo segundo, que «se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a primero de Enero de 1919 y se hallen en el servicio activo del mismo en primero de Enero de 1927, o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado».

Como excepción a esta norma general, la segunda disposición transitoria del mencionado Estatuto establece que «los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, señaladas en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48, para los Suboficiales, Sargentos y todo personal asimilado o equiparado a estas

Clases del Ejército y de la Armada, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de Enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha se les aplicarán los preceptos del título I».

Por los artículos 4.º del Estatuto y 169 y 211 de su reglamento de 21 de Noviembre de 1927 quedó determinado, sin lugar a dudas, lo que ha de entenderse por ingreso en filas, a efectos de derechos pasivos y cuál haya de ser la fecha que deba estimarse como de ingreso.

El contenido propio, pues, de la excepción regulada en la norma segunda transitoria del mencionado Estatuto consiste en declarar la aplicación del título I del Estatuto a los que hubiesen ingresado en filas con anterioridad a 1.º de Enero de 1927, siempre que causaren legalmente pensiones de retiro o a favor de sus familias «precisamente» en concepto de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada.

El artículo 170 del reglamento de Clases Pasivas, promulgado por Real decreto ley de 21 de Noviembre de 1927 y ratificado asimismo, con fuerza de ley, por el 9 de Septiembre de 1931, dispone que «a los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada que hayan prestado «como tales» servicios al Estado antes de 1.º de Enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro, y las que causen a favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o «hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de la carrera».

Tampoco ofrece duda lo que ha de entenderse por servicios prestados como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, por precisar lo claramente los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas.

La finalidad del artículo 170 fué, como expresamente consigna, la de ampliar la excepción contenida en la disposición transitoria segunda del Estatuto al caso especial de ingreso en filas antes de 1.º de Enero de 1927 si además se hubiere prestado, también con anterioridad a dicha fecha, servicios al Estado como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, para conceder, cuando concurren esas circunstancias, el régimen de los títulos I y III del Estatuto, «aun-

que haya habido solución de continuidad en los servicios del causante de la pensión o éste haya obtenido u obtenga, en el curso de su carrera, categoría superior a la expresada de Suboficial, Sargento o personal asimilado».

Del examen de ambos preceptos resulta que los casos regulados en la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo 170 de su reglamento son distintos; que no se oponen sus preceptos; y que el artículo 170 no implica derogación expresa ni tácita de la disposición segunda transitoria del Estatuto, que después de la promulgación de dicho reglamento sigue en pleno vigor y puede y debe tener aplicación cuando se den las circunstancias a que se ha hecho referencia.

Cierto que el contenido del artículo 170 del reglamento es distinto de la disposición segunda transitoria del Estatuto; pero no para contradecirla ni para restringirla, sino, por el contrario, para ampliarla o desarrollarla en el caso especial a que el precepto reglamentario se contrae.

En todo caso, lo único que podría discutirse en este respecto sería la eficacia de esa ampliación reglamentaria; pero hay que tener presente que el reglamento de 21 de Noviembre de 1927 fué promulgado con rango de Real decreto ley y que fué posteriormente convalidado, como ley formal, por decreto ley de 22 de Abril de 1931, ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Pero por haber surgido dudas en la aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y de su reglamento, previa la tramitación regulada en el artículo 9.º del reglamento de Clases Pasivas y con el alcance aclaratorio o interpretativo a que el mismo se refiere, esta Presidencia del Gobierno declara, con carácter general:

Primero. Que serán de aplicación los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas promulgado por Real decreto ley de 22 de Octubre de 1926 y ratificado por ley de 9 de Septiembre de 1931, con arreglo a lo establecido en la disposición segunda transitoria del mencionado Estatuto, cuando se den los siguientes requisitos:

A) Que el causante de la pensión hubiere ingresado en filas, como definen el artículo 4.º del Estatuto, la norma 5.ª del artículo 169 y artículo 211 del reglamento de 21 de Noviembre de 1927, antes de 1.º de Enero de 1927.

B) Que se den las demás circunstancias prevenidas en el artículo 2.º del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la determinada en el apartado anterior.

C) Que concurren todos los requisitos legales

para que se causen pensión de retiro o a favor de sus familiares, precisamente sirviendo de sueldo regulador de la pensión el percibido como Suboficial, Sargento o el de personal asimilado o equiparado a estas Clases de Ejército y de la Armada.

Segundo. Se regirán por los preceptos de los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del reglamento del Ramo, promulgado por Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1927 y ratificado como ley formal por la de 9 de Septiembre de 1931, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que el causante, además de haber ingresado en filas antes de 1.º de Enero de 1927, hubiere prestado servicios al Estado antes de dicha fecha y, como determinan los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas, en empleo militar de Suboficial, Sargento o de personal asimilado o equiparado o a estas Clases del Ejército o de la Armada.

B) Que se den las demás circunstancias del artículo 2.º del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la de anterior a 1.º de Enero de 1927.

C) Que concurren los requisitos legalmente necesarios para que se causen pensión de Clases Pasivas del Estado, aunque haya habido solución de continuidad en los servicios del causante o éste haya obtenido u obtenga en el curso de su carrera categoría superior a la de Suboficial, Sargento o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

Tercero. Que el artículo 170 del reglamento de Clases Pasivas no ha derogado expresa ni tácitamente la disposición segunda transitoria del Estatuto del Ramo; que esta disposición sigue vigente después de la promulgación del mencionado reglamento, y debe aplicarse cuando concurren las circunstancias expresadas en el número primero de la presente orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 30 de Octubre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Hacienda.

(B. O. del E. del día 10 de N.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los estudios que realiza el Servicio Nacional de Seguros

del Campo con miras a la resolución de los distintos problemas que presenta la protección del Seguro de Pedrisco por parte del Estado no han alcanzado todavía el grado de sazón suficiente para que puedan traducirse en disposición reguladora definitiva, y que, por otra parte, existe en funcionamiento una Caja Compensadora para Mutuas de pequeño radio de acción, en el citado Ramo, establecida al amparo de la autorización y normas correspondientes previstas en la orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1942, cuyo periodo de ensayo, de acuerdo con el número 7.º de la misma, ha de terminar el 31 de Diciembre próximo, salvo que se acuerde una prórroga de su actuación, según prevé el propio precepto citado.

Este Ministerio, estimando que los resultados hasta el presente obtenidos aconsejan no se interrumpa el ensayo de referencia hasta tanto que pueda darse solución definitiva al problema, dispone:

1.º Queda prorrogada para el ejercicio de 1945, de acuerdo con lo previsto en el número 7.º de la orden ministerial de 16 de Abril de 1942, la subsistencia de la Caja Compensadora que para protección de las Mutuas de pequeño radio de acción en el Ramo de Pedrisco estableció el Servicio Nacional de Seguros del Campo al amparo de la autorización contenida en el número 1.º de la citada orden ministerial.

2.º Las entidades a que se refiere el número anterior podrán acogerse al beneficio que supone la prórroga de referencia, dentro del plazo de quince días, a contar de esta fecha.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Noviembre de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 13 de N.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se indican:

Montepío militar

María Zamora García.

La misma.

Juana Monge las Heras.

Luisa Torres Juana.

Laura Regaño Corin.
Francisco Rojas Torre y esposa.
Casimiro Garcés Martínez y esposa.

Cruces pensionadas

Joaquín Muro Martínez.
Santiago Rincón García.
Rafael Yagüe Crespo.

Ayuntamientos

SORIA

2889

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 440 maderas que peladas cubican 94'279 metros cúbicos maderables y 21'984 [metros cúbicos de pinos huecos y leñosos; 937 cabrios y 1.479 varas peladas y apiladas en el tramo IV, del cuartel E, de la sección 5.ª, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 8.332'98 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El adjudicatario, abonará por encima del importe que alcance la subasta la cantidad de pesetas 9.656'86, que corresponde a los gastos ocasionados en la pela, arrastre y apilamiento de los productos de referencia.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida para la subasta, previo el depósito del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

De acuerdo con lo que ordenan las disposiciones vigentes, el adjudicatario queda obligado a reservar la madera apta necesaria para la elaboración de 134 traviesas, cuya entrega habrá de verificar según las circunstancias y condiciones que se determinan en la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 9 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal núm., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de, (citense todos los productos) del monte, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de, (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

364.—Derechos de inserción 65 pesetas.

DURUELO DE LA SIERRA 2879

De conformidad con lo dispuesto por la Jefatura provincial de Montes de esta provincia de Soria, se anuncian para la celebración en esta Alcaldía, las subastas de los aprovechamientos forestales siguientes:

Uno de 650 pinos, que cubican 728'613 metros cúbicos, del monte Pinar núm. 132 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, por el tipo de tasación de 72.861'30 pesetas, quedando obligado el que resulte adjudicatario, a entregar 963 traviesas.

Otro de 550 pinos huecos, con un volumen de 481'878 metros cúbicos, del mismo monte, bajo el tipo de tasación de 19.275'12 pesetas, estando este aprovechamiento exento de la obligación de entregar traviesas por la calidad de las maderas.

Estas subastas tendrán lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento a las once y doce horas, respectivamente, del día siguiente hábil al que terminen los veinte también laborables, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el *Boletín oficial de la provincia* del presente anuncio.

El pliego de condiciones por que han de regirse, está inserto en el *Boletín oficial* de Soria correspondiente al 20 de Octubre de 1937.

El rematante o rematantes ingresarán en la habilitación del Distrito el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934.

Duruelo de la Sierra 11 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Juan José Rubio.

365.—Derechos de inserción 35 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.